

Santiago, dieciséis de abril de dos mil veintiséis.

Vistos:

En estos autos ROL C-17944-2020, caratulados “Alto Maipo SPA/Ingeniería de Transportes Javier Cortés Sociedad Ltda.”, procedimiento ordinario sobre indemnización de perjuicios, mediante sentencia definitiva pronunciada por el 16° Juzgado Civil de esta ciudad, se rechazó la excepción perentoria de prescripción incoada por los demandados las sociedades Geodis Chile Soluciones Integrales de Logísticas Limitada e Ingeniería de Transportes Javier Cortés y se desestimó la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la sociedad Geodis Soluciones Integrales de Logísticas Limitada.

Por la misma sentencia se acogió la acción principal declarándose el incumplimiento del contrato de transportes de las sociedades Geodis Soluciones Integrales de Logística Limitada e Ingeniería de Transportes Javier Cortés S.A. condenando a los demandados, de manera simplemente conjunta a una indemnización de perjuicios cuyo monto y especie, al igual que los intereses y reajustes, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil, será discutido en etapa posterior a la sentencia.

Se omitió pronunciamiento respecto a la limitación de la responsabilidad, deducida por la sociedad Ingeniería de Transportes Javier Cortés S.A en su escrito de contestación y sobre la acción subsidiaria incoada al primer otrosí de la demanda. Finalmente se dispuso que cada parte soportará sus costas.

En su contra Geodis Chile Soluciones Integrales de Logísticas Limitada, formula recurso de apelación y solicita se revoque la sentencia apelada y se rechace con costas la demanda, fundado en que no ha existido negligencia en el cumplimiento de la obligación asumida por su parte.

La demandada Ingeniería de Transportes Javier Cortés S.A., apela de la aludida sentencia insistiendo en la inexistencia de una relación contractual con el actor; en la circunstancia de haber cumplido sus obligaciones, controvirtiendo la existencia de perjuicios y esgrime que la acción se encuentra prescrita. Debido a lo expuesto solicita se revoque la sentencia y rechace la demanda, con costas.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XGPUCCXQSVQ

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada.

Y, se tienen en su lugar y, además presente

Primero: Que con el mérito de la prueba reseñada en los motivos vigésimo cuarto a vigésimo séptimo, la sentencia impugnada dio por justificado los siguientes hechos de relevancia jurídica (considerandos trigésimo cuarto, trigésimo séptimo, trigésimo octavo, cuadragésimo a cuadragésimo segundo, quincuagésimo noveno):

1. No concurren los presupuestos para declarar la prescripción de la acción deducida en autos.

2. Entre la sociedad VOITH Hydro Limitada y la demandada, Geodis Chile Soluciones Integrales de Logísticas Limitada se celebró un contrato de transporte consistente en trasladar dos transformadores desde el puerto de San Antonio hasta la zona del Alfalfal II, en los cuales, el segundo se obligó a los siguientes actos:

.-Transporte desde el puerto de San Antonio hasta el Alfalfal II.

.-Equipo modular de 10-12 líneas, con ejes múltiples más batea para lograr altura máxima de transporte de 4,95 metros.

.-Permisos viales de sobredimensión y sobrepeso para el transporte.

.-Estudio de la ruta a seguir para el transporte.

.-Escolta policial y privada.

.-Supervisión y visitas técnicas, además de personal idóneo para manejo y transporte al interior del túnel.

.-Seguro de carga de US\$1.500 y de responsabilidad civil de hasta US\$80.000.

3.- La sociedad Geodis Chile Soluciones Integrales de Logísticas Limitada subcontrató a la demandada sociedad Ingeniería de Transportes Javier Cortes S.A, obligándose esta última a realizar el transporte terrestre de los transformadores ya singularizados, acondicionar equipos para el



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XGPUCCXQSVQ

ingreso en túnel del Alfalfal II, realizar estudio de puentes del trayecto y a realizar la descarga de los transformadores.

4.- El comprador y dueño de los transformadores corresponde a la actora de autos, la sociedad Alto Maipo SpA.

5.- La sociedad encargada de gestionar la compra y el transporte de los objetos fue la sociedad VOITH Hydro Limitada en favor de quien es su dueño, la sociedad Alto Maipo SpA.

6.- Existe un vínculo contractual de transporte de mercadería terrestre, en donde la sociedad VOITH Hydro Limitada figura como consignante, las sociedades Geodis Chile Soluciones Integrales de Logísticas Limitada e Ingeniería de Transportes Javier Cortes S.A, figuran como porteadores y a la sociedad demandante, Alto Maipo SpA como consignatario.

Segundo: Que, para resolver el asunto propuesto, resulta útil tener en cuenta las principales reglas que gobiernan la materia, a saber:

El artículo 199 del Código de Comercio, prescribe: *“El porteador es obligado a la custodia y conservación de las mercaderías en la misma forma que el depositario asalariado.”*

El artículo 200, señala: *“La responsabilidad del porteador principia desde el momento en que las mercaderías quedan a su disposición o a las de sus dependientes, y concluye con la entrega hecha a satisfacción del consignatario.”*

Artículo 207. *“El porteador responde de la culpa leve en el cumplimiento de las obligaciones que le impone el transporte.”*

Se presume que la pérdida, avería o retardo ocurre por culpa del porteador.”

Tercero: Que comparecieron a estrados los siguientes testigos:

Luis Rodrigo Ibarra Saavedra y Danilo Escobar López quienes refieren que el 9 de junio de 2020, en circunstancias que se estaba transportando un transformador de poder a la unidad número 2 que se llama el túnel BA1 del proyecto Alto Maipo, en la entrada de la caverna alfalfal la válvula de nitrógeno ubicada en la parte superior del transformador fue impactada contra la estructura metálica ubicada en el acceso al túnel, ocasionando la ruptura del tubo de la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XGPUCCXQSVQ

válvula y la consiguiente fuga del gas que permanecía al interior del equipo, en circunstancias que llevaban una altura aproximada 5 metros 15 cm y había en el acceso a la caverna un letrero de indicación de altura libre de 5 metros 50 cms.

Consultados sobre si conocía cuál era la efectiva altura o galibo del portal de acceso al túnel que lleva a la caverna y en la afirmativa para que digan cómo conoce la altura efectiva que tenía dicho portal. El primer testigo señaló que la empresa VOITH hizo después un estudio donde le indicaron que tenía 5 metros 18 cms. la altura crítica y no 5 metros 50 centímetros como dice la señalética.

Añaden que debido al daño que sufrió el transformador la unidad 2 que entró primero a la caverna, bajaron la altura del segundo transformador y este llegó sin daños a su posición. Hasta casi rosa el suelo, hubo que bajarla hasta casi tocar el suelo para que no sufriera daño la parte superior la segunda unidad.

Aseveran que para el transporte de los equipos a los cuales ha hecho referencia fueron realizados estudios de la ruta, el cual indica la altura máxima de tránsito; de ancho, si requiere escolta policial. Refiere que desde San Antonio hasta el sitio del propietario pasaron por gálibos de 5,05 metros o sea poquito más de 5 metros sin ningún problema en toda la ruta pública.

El testigo Luis Ibarra señala que, si bien la altura máxima efectiva del túnel era 5,18 m y la altura a la que estaba graduado el camión con la carga en 5,15 metros, se produjo el roce en la válvula. Debido a la irregularidad del camino, por tratarse de una caverna obviamente de roca cruda y el piso era irregular por lo que esos centímetros que hay ahí de diferencia provocan obviamente el roce en la parte superior.

El testigo Rodrigo Guzmán, señala que lo que provocó el daño en la válvula de nitrógeno del transformador de propiedad de la demandante Alto Maipo S.A. fue la altura. Explica que en la entrada del túnel había un letrero que decía 5 metros 50 cm al ingresar se topó no sabe qué pasó ahí.

Cuarto: Que del documento intitulado “Oferta de Servicio Transporte & Descarga Transformadores(2) Puerto San Antonio/Alfalfal II”, se advierte que la sociedad demandada Geodios le ofertó a VOITH , oferta que fue aceptada por ésta (pedido 4500834628-4712/LYC), el traslado del equipo desde San Antonio a



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XGPUCCXQSVQ

la caverna de Alfalfal II, considerando entre otras condiciones el transporte desde Puerto de San Antonio; equipo modular de 10-12 líneas y con ejes múltiples más abatea, para lograr una altura máxima de transporte de 4,95 metros; permisos viales, (sobredimensión y sobrepeso); supervisión y visitas técnicas; personal idóneo para la operativa de transporte y manejo al interior del túnel.

Entonces, las sociedades demandadas se obligaron a transportar dos transformadores eléctricos desde puerto de San Antonio hasta el Alfalfal II, por medio de equipos modulares en una altura máxima de transporte de 4,95 metros.

Quinto: Que de este modo, coincidiendo con el Tribunal *a quo*, se concluye que atendida las obligaciones contraídas por los demandados, independientemente de la altura que se encontraba señalizada en la entrada del túnel, 5,50 metros, las demandadas debieron cumplir con aquella relativa a la altura máxima comprometida -4, 95 metros- que contemplaba piso, rampla y parte superior del transformador y; considerar las particularidades que presentaba la caverna, habida cuenta que se trataba de un terreno irregular, sin que se midiera el ingreso de la caverna ni la altura del equipo, para comprobar si el transformador podía pasar por el citado túnel. Ello emana de la prueba rendida en autos, de la que se desprende la obligación que pesaba sobre las demandadas de efectuar visitas técnicas previas a la operativa.

Luego, al encontrarse justificado el incumplimiento de la obligación de conservación y custodia de la carga establecido en los artículos 191, 196, 199 y 207 del Código de Comercio, resulta que las demandadas deben responder por los daños y perjuicios ocasionados al actor.

Sexto: Que el documento acompañado en segunda instancia al folio 20, en nada altera las conclusiones a que ha arribado el fallo, sin perjuicio de lo que se resuelva en la etapa del cumplimiento del fallo en relación con la determinación de los perjuicios que se reservaron para aquella etapa.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes, del Código de Procedimiento Civil, **se confirma** la sentencia apelada de veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, pronunciada en los autos Rol C-17944-2020, del 16° Juzgado Civil de Santiago.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XGPUCCXQSVQ

Regístrese y devuélvase.

N°4539-2023 Civil.

Redactó la ministra Claudia Lazen M.

Pronunciada por la Décima Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada con los ministros Carolina Vásquez Acevedo, Patricio Martínez Benavides y Claudia Lazen Manzur.

No firma el ministro Patricio Martínez Benavides por encontrarse ausente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XGPUCCXQSVQ

Pronunciado por la Decimotercera (zoom) Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Carolina Soledad Vasquez A., Claudia Lazen M. Santiago, dieciseis de abril de dos mil veintiseis. En Santiago, a dieciseis de abril de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XGPUCCXQSVQ